



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0177/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00373-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00373-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Diego Dinci de la Rosa contra el Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación, mediante Acto núm. 25-2015, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

El Ministerio de Deportes y Recreación interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 00373-2014, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Diego Dinci de la Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 532-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) (...) *hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que se le subsane el daño causado por la accionada, quien le ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, al ser cancelado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía, nos encontramos frente a un amparo a los fines de proteger el debido proceso administrativo y el derecho a la dignidad humana, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Ministerio de Deportes y Recreación, y el Procurador General Administrativo.*

c) *(...) en la especie, la parte accionante pretende su reintegro, al ser empleado de carrera y ser desvinculado de manera injusta; que conforme podemos comprobar, de la revisión de los documentos que obran aportados al proceso, el señor Diego Dinci de la Rosa, fue desvinculado de su trabajo el día 02 de junio de 2014, recibiendo el documento de cancelación el día 9 de julio de 2014 e interponiendo la acción que nos ocupa en fecha 9 de septiembre de 2014, encontrándose abierto el plazo para el mismo.*

d) *La parte accionada para desvincular a un empleado cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe de agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 antes indicado, que en la especie no se le dio cumplimiento al mismo, ya que de los documentos que obran aportados en el expediente no podemos contactar que a la accionante se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por ella en su trabajo, a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.*

e) *Conforme hemos comprobado, el señor Diego Dinci de la Rosa, realiza las funciones de monitor de béisbol en la Dirección Técnica Nacional, sábados en horario de 8:00 am a 2:00 pm, y los domingos participa en los intercambios que la liga realiza, siendo considerada la misma como docente, que el diccionario de la real academia española define Monitor como la persona que guía el aprendizaje deportivo, cultural, etc., y en el Ministerio de Educación ejerce funciones de Técnico Distrital, siendo compatible las mismas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *En la especie, el accionante era un empleado de carrera conforme hemos indicado anteriormente, comprobando este tribunal que al mismo se le ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera administrativa, por lo que, en aplicación a las disposiciones establecidas en nuestra constitución y lo estipulado en el artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, este tribunal entiende procedente acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenarle a la accionada a restituir al recurrente a su lugar de trabajo en el mismo puesto que ocupa u otro similar, con todas sus calidades y atributos y derechos adquiridos hasta el momento de su cancelación, el 2 de junio de 2014, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a sus funciones.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el Ministerio de Deportes y Recreación, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) se puede colegir sin lugar a dudas que el Tribunal de Primera Instancia al utilizar como argumento una definición de un diccionario ha utilizado los conceptos de manera genérica, obviando la existencia de otras normas, decretos, y reglamentos que versan sobre la materia.*

b) *(...) que el accionante, fue desvinculado del Ministerio de Deportes, mediante acto administrativo número 0002202, recibido en fecha 02 de junio del 2014, rubricado por la Directora de Recursos Humanos dicho acto, con lo antes mencionado se infiere, que han transcurrido tres meses, después de haber tenido conocimiento de su desvinculación el servidor público, por dicha acción de amparo debe ser declarada inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) que las conclusiones vertidas por el accionante, quien tiene que dirimir tales situaciones jurídicas, son los jueces competentes del Tribunal Superior Administrativo, mediante los recursos Administrativos y Contencioso Administrativo, toda vez, que no existe ningún derecho fundamental vulnerado, los funcionarios que tomaron las decisiones, son incompetentes.

d) Es importante destacar que el hoy accionante, agotó la fase de los Recursos Administrativos, interponiendo un Recurso de reconsideración y posterior a ello el Recurso Jerárquico, que por demás fueron interpuestos de manera inequívoca y ambos fuera de plazo. Resulta Honorables que después de haber transitado dicha vía lo que la Ley establece es el Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo (...).

e) Resulta de vital importancia destacar, que los jueces al dictar la Sentencia No. 00373-2014, incumplen con lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley No.137-11, relativo al plazo de los sesenta días, alegando que el mismo se reedita para accionar día a día. Situación que no está cónsona con el artículo 70 de la Ley 137-11, ordinal 1), 2), y 3).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Diego Dinci de la Rosa, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) el Ministerio de Deportes y Recreación, incurre en violación al artículo 87 de la Ley 41-08, en perjuicio del señor Diego Dinci de la Rosa (...) que en ese mismo tenor, el recurrente, al dejar de lado las previsiones contenidas en el artículo 87 de la ley 41-87, incurre en la violación al debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en los numerales 2, 5 y 10 del indicado texto constitucional (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) (...) *el Ministerio de Deportes y Recreación, incurre en un error garrafal, al considerar que la condición de educador se contrae a la enseñanza en un centro educativo, desconociendo así, que el educador es la persona dedicada a transmitir conocimiento a los demás, sin importar el lugar donde se imparta la enseñanza (...).*
- c) (...) *el Ministerio de Deportes y Recreación, insiste en sus pretensiones de confundir a este honorable Tribunal, al plantear que el accionante no trabaja las horas requeridas, lo cual es totalmente falso, pues el accionante, labora el tiempo que le ha sido asignado y designado en la liga Deportiva Armando Martínez, por el Ministerio al momento de su ingreso al mismo en el año 2004, cuando aún la Ley 41-08 no existía.*
- d) (...) *el Ministerio de Deportes y Recreación, plantea en la página número 5 del recurso que nos ocupa, en la letra b, relativo a la duplicidad, es evidente que con dicho planteamiento pretende desconocer que la propia Constitución de la República, en su artículo 144, hace la salvedad, de que la docencia es compatible con cualquier cargo o función.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) *que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Deportes y Recreación (...) se encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*
- b) Por tanto, la Procuraduría General Administrativa solicitó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de febrero del año 2015, por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia No.00373-2014, de fecha 18 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más importantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00373-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 25-2015, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
- c) Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por el Ministerio de Deportes y Recreación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
- d) Auto núm. 532-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificado el presente recurso a Diego Dinci de la Rosa.
- e) Escrito de defensa del señor Diego Dinci de la Rosa, depositado el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Diego Dinci de la Rosa, por parte del Ministerio de Deportes y Recreación, mediante Acto administrativo núm. 0002202, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), inconforme con la medida el señor de la Rosa adujo que se le vulneraron garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y derecho al trabajo, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 00373-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). En desacuerdo con la decisión, el Ministerio de Deportes y Recreación interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00373-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Diego Dinci de la Rosa, contra el Ministerio de Deportes y Recreación.

b) La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana, mediante Acto núm. 25-2015, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Resulta que el indicado ministerio interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

c) En sede constitucional, los medios de inadmisión son objeto de tratamiento por la Ley núm. 137-11, la cual precisa en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toma en consideración los días hábiles, ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

e) Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones libradas por este tribunal, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En la especie, la Decisión núm. 00373-2014, objeto de amparo, fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 25-2015, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

g) Se advierte que la parte recurrente en revisión, Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido trece (13) días, por lo que el plazo de cinco (5) días se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00373-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Deportes y Recreación; a la parte recurrida, señor Diego Dinci de la Rosa; y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario